



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GELVER CASTILLO PÉREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, declarando falta de jurisdicción para conocer del asunto, este Juzgado ASUME el conocimiento del presente proceso, procediendo a analizar la validez de lo actuado por el Juzgado remitente, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que el citado Juzgado al momento de advertir la falta de jurisdicción, había adelantado las siguientes actuaciones procesales: estudio de admisión, notificación a la demandada, fijación de audiencia única de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, celebrando el 12 de abril de 2019, la mencionada audiencia donde se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, ordenando la remisión del proceso a oficina judicial para el correspondiente reparto entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Es de resaltar que el artículo 138 del Código General del Proceso estableció los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, de la siguiente manera:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo de la citada norma, se tiene que, estarán viciados de nulidad las actuaciones posteriores al motivo que produjo la falta de jurisdicción o de competencia, advirtiéndose que en el presente caso, nos encontramos frente a una declaración de falta de Jurisdicción por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, considerando que la controversia versa sobre un contrato estatal; evidenciándose que la irregularidad nace desde la radicación ante la Jurisdicción Ordinaria, de una demanda que tiene como extremo pasivo una persona jurídica de naturaleza pública, por lo cual, procede DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, por ser esta la actuación posterior a la mencionada irregularidad.

Rehaciendo la actuación anulada, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en lo siguiente:

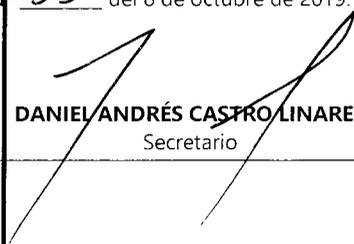
- Adecué la totalidad de la demanda al medio de control de controversias contractuales (artículo 141 del C.P.A.C.A.), toda vez que de la lectura de la demandada y de los anexos aportados, se verifica que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios y el inconformismo de la parte demandante se centra en el incumplimiento del pago de los honorarios pactados, es decir una inobservancia contractual, por lo cual este tipo de discusiones deben ser demandadas en sede judicial por el medio de control de controversias contractuales.
- Aportar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería judicial a la abogada TARY CATALINA GUTIERREZ CORREA como apoderada de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido, obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>53</u> del 8 de octubre de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>